

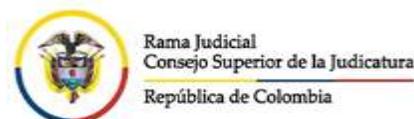
CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, se deja constancia, en el sentido de indicar que, revisando el sistema de gestión, se avizora que los bienes sobre los cuales se decretó en el embargo en el proceso ejecutivo de alimentos con Rad. 050013110-010-2021-00200-00, a su vez se encuentran embargados y secuestrados por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C en proceso Ejecutivo Singular con Rad. 11001400302020150119400, que se adelanta en contra del demandado.

Medellín

16 de junio de 2021

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario



J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 050013110-010-2021-00200-00

Auto de sustanciación

Procede el Despacho a aclarar el auto que decreto el embargo, en el sentido de indicar que los bienes inmuebles con Matrículas Inmobiliarias No. 50N- 20057452 y 50N-20057631, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, propiedad del señor HERMANN ENRIQUE MOLINA PULGARÍN C.C. 19.482.031, ya se encuentran embargados y secuestrados por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C en proceso Ejecutivo Singular con Rad. 11001400302020150119400, que se adelanta en contra del señor Molina Pulgarín. En virtud de lo anterior, se avizora que nos encontramos ante una concurrencia de embargos y por tanto debe aplicarse lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, que establece: *“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.(...)”*¹. De conformidad con lo expuesto, se corrige el enunciado donde se indica que: *“Perfeccionado el embargo se decidirá sobre su secuestro”*, en vista de que no es procedente por lo bienes ya se encuentran secuestrados.

Comuníquese al Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C, a fin de que se dé cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 465 Ibidem: *“El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”*²

¹ Congreso de la República de Colombia. Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

² Ibidem.

NOTIFIQUESE

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (E)

DGLL

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983f94e3d67a37df9ef6baca43a99c5be85a05e3a7a7afd56035f6a1749ac28**

Documento generado en 16/06/2021 02:33:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>